

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 31 de agosto de los corrientes. La parte demandada dio contestación a la misma allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando se profiera la respectiva sentencia anticipada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALESCALDAS

Manizales Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante: MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS.
Demandado: CESAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ
Radicación: 1700131100042023-00299-00
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 0103

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado, por la señora **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS**, y en contra del señor **CESAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS**, presentó demanda a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor **CÉSAR AUGUSTO HENAO**

GUTIÉRREZ, contraído por ellos, que se suspenda la vida en común; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada.

Al ser notificado el demandado señor CÉSAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ, de manera personal, este allego la respectiva contestación de la demanda, allanándose a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Solicita la demandante, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado con el señor CESAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ.

TRÁMITE DEL PROCESO.

Mediante proveído del 24 de julio del año 2023, se procedió a admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación al demandado señor CÉSAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ.

Que, mediante memorial allegado a través de la plataforma de memoriales, la parte demandada, allega contestación de la presente demanda, manifestando su allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demandante, y solicitando se dicte sentencia de plano.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, surtido entre las partes, en la parroquia Santiago Apóstol de la ciudad de Funza, Cundinamarca el día 18 de diciembre del año 2004, y registrado en la notaria única de Funza, el día 30 de agosto de 2006, bajo el indicativo serial Nro. 4139812

TESIS DEL DEPACHO

El Juzgado, sostendrá la tesis, que en el presente proceso es procedente declarar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, surtido entre los señores **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS, y el señor CÉSAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ**, esto en primer lugar a que el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, y en segundo lugar, y pese que dentro del matrimonio fue procreada una hija que a la fecha es menor de edad, y las partes realizaron la respectiva conciliación en donde fueron reguladas la visitas y los alimentos en favor de la misma, igualmente se observa que la sociedad conyugal fue debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública de la notaría Cuarta de la ciudad de Manizales.

PRUEBAS RELEVANTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los señores **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS, y el señor CÉSAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 18 de diciembre del año 2004 en la Iglesia de Santiago Apóstol, en la ciudad de Funza, Cundinamarca el día el día 18 de diciembre del año 2004, y registrado en la notaría única de Funza, el día 30 de agosto de 2006, bajo el indicativo serial Nro. 4139812.
- b. Que, entre los consortes procrearon una hija la cual a la fecha es menor de edad, aclarando que entre las partes conciliaron la respectiva, custodia y cuidado, alimentos y regulación de visitas.
- c. La sociedad conyugal habida entre los consortes se encuentra debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública de la notaría cuarta de la ciudad de Manizales.

DE LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como prueba documental las siguientes,

- a) *Registro Civil de matrimonio de las partes*
- b) *Registro Civil de la demandante*

- c) *Registro civil de nacimiento de la menor*
- d) *Escritura Pública 4780 del 27 de diciembre de 2017, ante la notaria cuarta de Manizales.*
- e) *Acta de fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad, ante la comisaría Primera de familia de Funza, Cundinamarca.*
- f) *Constancia de la existencia del correo del demandado.*
- g) *Poder para actuar*

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es deber de este Judicial, entrar a decidir las razones por las cuales no es procedente decretar y practicar las mismas así:

Se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho*” esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, “*...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Igualmente, el artículo 98 del C.G.P, indica que *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara al estudio de las pruebas documentales pedidas con la demanda, para el despacho resulta, que dichas pruebas fueron necesarias, pertinentes y conducentes para el proceso, y que de la contestación realizado por el demandado, en donde se allanó a la totalidad de las pretensiones, además es claro que entre las partes ya fue liquidada la respectiva sociedad conyugal y las visitas, custodia y alimentos en favor de la menor hija en común, por lo que resulta nugatorio para este judicial, fijar fecha y hora para determinar si se declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico surtido entre las partes, cuando no se presente ninguna oposición por la parte pasiva. Con dichos argumentos es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021, del 07 de mayo de 2021 indicó que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

*“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así*

lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[os] persiguen (...)”¹. (resalta la Sala).

Así mismo, ha de decirse que de acuerdo con lo reglado en el artículo 98 del C.G. del P. el despacho tampoco haya o avizora fraude o colusión o alguna razón de tacha.

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, surtido entre los señores **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS, y CÉSAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ**, en la parroquia Santiago Apóstol de la ciudad de Funza, Cundinamarca el día 18 de diciembre del año 2004, y registrado en la notaria única de Funza, el día 30 de agosto de 2006, bajo el indicativo serial Nro. 4139812, por último no se condenará en costas al demandado, esto por no haberse causado las mismas.

Por lo dicho tampoco habrá condena en costas.

DECISIÓN

¹ CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS QUE, POR EL RITO CATÓLICO, contrajeron los señores **MARÍA ANGÉLICA ROCHA PENAGOS, y CESAR AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ,** celebrado en la en la Iglesia de Santiago Apóstol de la ciudad de Funza, Cundinamarca el día 18 de diciembre del año 2004, y registrado en la Notaria Única del Círculo de Funza, Cundinamarca, bajo el indicativo serial Nro. 4139812; por lo motivado.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

SEGUNDO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

TERECERO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Única del círculo de Funza, Cundinamarca y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por lo indicado en precedencia.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49d88fc923462b20be4bc0f3bc9cb840b90817561e5741d0c63a3afefd9e8e**

Documento generado en 04/09/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>